Esquel, de noviembre de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- La Juez de familia declaró la restricción de la capacidad del Sr. D. A. C.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de la sentencia Nº 69/2018 del 06/09/2018 (ver fs. 72/75). Designó persona de apoyo a la Sra. J. G. I..----------Dicho decisorio no fue apelado, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona para la cual es dispuesta, y con el fin de ponerla en un pie de igualdad con los demás. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la persona cuyos derechos e intereses se intentan proteger.----------

---------La afectación amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

-----Siendo así se observa que, en el punto 7) de la resolución de fs. 72/75 la Sra. Juez dispuso su revisión (art. 256 de la Ley XIII Nº 5 DJP).----------

----Se reunió la junta interdisciplinaria (ver fs. 42 y vta.). El informe médico fue suscripto por la Dra. S. C., Lic. R. B. y Lic. M. L. P.. Diagnosticaron a D. A.: retraso mental leve con alteración nula o mínima del comportamiento. Diagnóstico que ha comenzado a observarse desde su primera infancia, y exista probablemente desde su nacimiento, es progresivo e irreversible. Los profesionales sugirieron su supervisión y asistencia para el manejo de bienes y de su salud, así como la reanudación de rehabilitación motora. No posee actualmente necesidad de internación.----------

-----La Sra. Juez tomó contacto personal con el causante y su madre, Sra. J. I., conforme surge de la constancia de fs. 64 (art. 35 CCyCN.).—----------

------A fs. 72/75 se dictó la sentencia definitiva N° 69/2018 el 06/09/2018.--
----Se corrió vista a la Asesoría de Familia, y a fs. 83 se expidió la Dra. De Barbieri, sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------
-----3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. respecto de los actos enunciados en los puntos .1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de la sentencia N° 69/2018.----------
-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1°) CONFIRMAR** la sentencia N° 69/2018 del 06/09/2018, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. D. A. C., DNI. N° XX.XXX.XXX, nacido el 20/09/1992 en El Bolsón, Provincia de Rio Negro, respecto de los actos consignados en los puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de la sentencia.----------
------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------
---**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
--La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 del DJP.).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-